



RESOLUCIÓN NÚMERO **301** DE
(**28 de mayo de 2025**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

En uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por la Constitución Política de Colombia, y en especial las que le confieren las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas que, en materia de contratación estatal, la modifiquen o adicionen y el Acuerdo 05 de 2013, expedido por el Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO QUE:

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (ETITC), es un Establecimiento Público de Educación Superior, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, que tiene como misión, objetivos y programas, impulsar, motivar y fomentar cada uno de los proyectos establecidos bajo el marco del plan estratégico de desarrollo 2025-2032.

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central suscribió orden de compra No. 142623 con la sociedad DISERRA S.A.S, cuyo objeto es: “COMPRAVENTA DEMATERIALES PARA EL TALLER DE MECÁNICA INDUSTRIAL EN EL ÁREA DE C.N.C. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL AÑO 2025 EN LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL”.

Que, desde el inicio de la notificación de adjudicación de la orden de compra, DISERRA S.A.S ha presentado presuntos incumplimientos en las obligaciones contratadas, el especial a la remisión de las garantías de cumplimiento conforme lo establece el acuerdo marco de precios CCE-255-AMP-2021, lo que afectan de manera importante el adecuado inicio y cumplimiento de la orden de compra, generando situaciones que afectan la adecuada prestación del servicio de educación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Que, el principio al debido proceso rige todas las actuaciones administrativas, y en materia contractual estatal está previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.”

Que, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, dispone:

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, **o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente**”. (Subrayado fuera de texto)

Que, atendiendo a lo informado por el supervisor de la orden de compra No.142623 y al área de adquisiciones y en atención al debido proceso que le asiste, se hace necesario adelantar audiencia por presunto incumplimiento.

Que, con el propósito de garantizar la adecuada ejecución de la orden de servicios No.142623 y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1474 de 2011, artículo 86, la Rectoría designará al Secretario General de la ETITC para que lleve a cabo la audiencia de presunto incumplimiento, conforme lo previsto en el literal “I”, artículo 24, del Estatuto General vigente, concordante con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR conforme al artículo 9 de la Ley 489 de 1998 al Secretario General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, todo lo relacionado con el trámite de la audiencia pública de presunto incumplimiento de la cual trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente resolución al Secretario General, al área de Adquisiciones y a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera para lo de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Acto administrativo en los medios autorizados por la Ley y sus decretos reglamentarios, y en la página www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de mayo de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL RECTOR,



Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA

Proyectó: *Vanessa Alejandra Mondragón, Profesional Especializado-Jurídica contratación*
Revisó: *Ariel Tovar Gómez, Vicerrector Administrativo y Financiero / Viviana Paola Pulido Suárez, Profesional Gestión Jurídica, Secretaría General*

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---